

C I R C U L A R N° 370

A todas las entidades aseguradoras del primer grupo.

Santiago, Diciembre 14 de 1983.

Vista la facultad que me confiere la letra e) del artículo 3º del D.F.L. N°251, de 1931 y lo solicitado por una entidad aseguradora, el Superintendente infrascrito aprueba la póliza de vehículos motorizados que se adjunta.

Saluda atentamente a Ud.,


FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE

La circular N° 369 fue enviada a todas las entidades aseguradoras del primer grupo.

000520

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

SECCION PRIMERA : DAÑOS AL VEHICULO ASEGURADO.

ARTICULO 1º

La Compañía indemnizará al asegurado los daños que pueda sufrir el vehículo asegurado, como consecuencia del volcamiento o colisión con objetos en movimiento o estacionarios, o por incendio, cualquiera que sea su causa, - rayo o explosión, tanto si el vehículo se halla en circulación o estacionado, ya sea conducido por el asegurado mismo o por otra persona con su autorización.

ARTICULO 2º

Se establecen las siguientes dos alternativas independientes de aseguramiento. El asegurado debe elegir una de ellas, dejando constancia en la propuesta respectiva y en la póliza.

a) Los daños señalados en el artículo precedente, se indemnizarán hasta la concurrencia de la suma estipulada para esta sección, de la póliza, sin considerar el valor del vehículo asegurado. En consecuencia, y sólo para los fines de este seguro, se conviene como un seguro de primera pérdida, ésto es, fijando de común acuerdo para estos efectos un límite o tope de indemnización con prescindencia del valor comercial del respectivo vehículo.

El límite de responsabilidad escogido como suma asegurada cubre durante toda la vigencia de la póliza los daños que pueda sufrir el vehículo asegurado.

b) Los daños señalados en el artículo precedente se indemnizarán hasta la concurrencia del valor del vehículo asegurado, siendo aplicable en estos casos lo dispuesto en el artículo 532 del Código de Comercio.

000521

Con todo, cualquiera sea la opción del asegurado, el monto del seguro-
deberá ser rehabilitado después de cada siniestro, desde la fecha de -
liquidación de éste, mediante el pago de la prima correspondiente cal-
culada en forma proporcional al tiempo que falta para la expiración del
seguro.

ARTICULO 3º

Exclusiones

La Compañía no responderá en los casos siguientes:

- a) Los daños producidos por deterioros, desgastes, carga en exceso, o que se deban a desarreglos mecánicos, salvo los daños causados por acciden-
tes cubiertos por la presente póliza y que provengan de dicho deterioro
desgaste o desarreglo mecánico, y los que sean producidos por los obje-
tos transportados y en la carga o descarga de los mismos. En ningún ca-
so se cubrirán los daños ocasionados directamente por la apertura intem-
pestiva del capot del vehículo asegurado, pero si se indemnizarán los -
que sean consecuencia de colisión, incendio o volcamiento provocado por
esa circunstancia.
- b) Los daños a los forros y cámaras, a no ser que provengan de un accidente.
- c) Los daños y pérdidas sufridos por el vehículo mientras recorre, atravié-
sa o se encuentra detenido en cualquier curso de agua (salvo que ésta -
sea trayecto obligado en camino público), arenal, playa de mar, u otro -
terreno no destinado para el tránsito de vehículos a motor.
- d) Ningún riesgo del vehículo durante su transporte por vías marítimas, flu-
viales, terrestres, ferroviarias o aéreas, excepto en los casos en que-
dicho transporte sea de uso obligado en la ruta que transita el vehículo
asegurado por sus propios medios, como uso de transbordadores, balseos,-
etcétera.
- e) Los daños provenientes de la participación del vehículo asegurado, en a-
puestas, desafíos, carreras o concursos de cualquier naturaleza, o en las
pruebas preparatorias para tales actos.

- f) Los daños que sufra el vehículo asegurado cuando sea conducido por una persona en estado de ebriedad, o bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos desinhibitorios, alucinógenos o somníferos. Igualmente queda excluído el pago de los daños si el conductor del vehículo asegurado se niega a practicarse la alcoholemia al ser requerido por la autoridad competente.
- g) Los daños que sufra el vehículo asegurado cuando el accidente sea producido por infracción a las siguientes normas de la Ordenanza General del Tránsito:
- 1) Desobedecer las señales de un semáforo o de un carabinero o no respetar las de prevención.
 - 2) Conducir un vehículo a exceso de velocidad o contra el sentido del tránsito.
- h) Los daños que sufra el vehículo asegurado cuando el accidente haya ocurrido en las siguientes circunstancias:
- 1) Al adelantar a otro vehículo en curva, puente, túnel, paso a nivel, bajo nivel o sobre nivel, o hacerlo al aproximarse a la cumbre de una cuesta.
 - 2) En circunstancias que el vehículo asegurado transporte carga peligrosa (como explosivos o gas licuado), sin la autorización de la autoridad competente.
- i) La pérdida indirecta o lucro cesante que resulte para el asegurado a consecuencia de algún accidente.
- j) Accidente, pérdida o daños que se produjeran o que ocurrieren directamente por efectos de: Guerra, invasión, actos cometidos por enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones de guerra (sea que haya sido declarada o no la guerra); guerra civil, confiscación, sublevación militar; poder militar, naval o aéreo, o usurpado, insurrección, rebelión, revolución,

000523

o conspiración, sean o no de origen militar; ley marcial; estado de sitio, conmoción civil.

- k) Accidente, pérdida o daños que se produjeran o que ocurrieren directamente por efectos de Daños Maliciosos e intencionales de terceras personas.
- l) Los Accidentes, pérdidas o daños que se produjeran o que ocurrieran a consecuencia de salidas de mar, inundaciones, nevazón, deslizamientos de tierras, caídas de rocas u otros objetos, estando el vehículo asegurado detenido o en movimiento.
- m) Accidente, pérdida o daños ocasionados por actos de terrorismo. Se tendrá por tales acciones, violentas o no, cometidas por cualquier organización o personas concertadas para ello, con el propósito de atemorizar al público o parte de él, o de crear un clima de terror o incertidumbre. Durante la vigencia de un estado constitucional de excepción se presumirá que los daños materiales intencionales son causados por actos de terrorismo. Queda entregada al tribunal competente la apreciación en cada caso de la naturaleza, extensión y efectos de las situaciones anormales a que se refiere el presente artículo.
- n) Accidentes, pérdida o daños que se produjeran o que ocurrieran por efecto de conmoción terrestre, terremoto, o salida de mar de origen sísmico.
- ñ) Pérdida o daños materiales, incluyendo las pérdidas o daños causados por incendio o explosión, robo o saqueo originados directamente por los trabajadores o personas que tomen parte en huelgas legales o ilegales, tomas de vías públicas, edificios, poblaciones, predios agrícolas, establecimientos industriales, comerciales o de cualquier otro orden, desórdenes populares, o que participen en disturbios como elementos integrantes de una muchedumbre agitada o aprovechándose de estos sucesos ya sea que ellos provengan del trabajo o la política.

Se excluyen también las pérdidas o daños materiales, incluyendo pérdidas o daños por incendio o explosión, directamente causados por las

acciones de cualquier autoridad legalmente constituida, pero únicamente con relación a los riesgos antedichos.

- o) Los daños que experimente el vehículo asegurado a consecuencia de un accidente del tránsito, luego del cual el conductor del vehículo asegurado se da a la fuga. Se entenderá que el conductor del vehículo asegurado se ha dado a la fuga, si producido el accidente no se detiene en el lugar de los hechos para auxiliar a las personas afectadas y colaborar con la autoridad policial en el establecimiento de los hechos.
- p) Los daños que experimente el vehículo asegurado cuando sea conducido por una persona que no tenga licencia para conducir, competente y vigente.
- q) Los daños que experimente el vehículo asegurado, si al momento de producirse el siniestro está siendo destinado a un fin diferente de aquel que se declaró al contratar el seguro.

ARTICULO 4º

Sólo podrá procederse al pago de la indemnización que corresponda, visto el informe del Liquidador del siniestro y para determinarla se considerarán, entre otros, los presupuestos de gastos que para tales fines las partes obtengan.

La Compañía y el asegurado podrán convenir la reparación del vehículo siniestrado o la indemnización en dinero de los daños que sufra el vehículo o los objetos averiados o destruidos. En todo caso, se procederá de esta última forma si las partes no convinieren en el procedimiento a seguir o en el garage que efectuará la reparación.

De optarse por esta última resolución la Compañía está facultada para suspender la Cobertura del Asegurado, hasta por un plazo máximo de 60 días contados desde la fecha de pago del siniestro, luego del cual se da por terminado el seguro, en cuyo caso la Compañía ajustará la prima de acuerdo al tiempo que estuvo vigente la Cobertura.

Al efectuar las reparaciones el Asegurado deberá dar aviso inmediato a la

000525

Compañía para efectuar la reinspección del vehículo.

Es claro que, de estarse por la reparación del vehículo, el asegurado se obliga a poner de inmediato el vehículo accidentado a disposición de la Compañía, para que proceda a la reparación correspondiente.

Sin embargo, cuando el accidente sobrevenga fuera del lugar del domicilio del asegurado y exista un motivo urgente de reparación inmediata, el asegurado se considerará facultado para proceder a ella, con tal que el importe de la reparación no sea superior a U.F. 2.- (Dos Unidades de Fomento), vigentes en la fecha del accidente y que el asegurado envíe a la Compañía aviso telegráfico del accidente.

Si por el efecto de cualquier liquidación, la Compañía indemniza en dinero los daños propios del vehículo, con la totalidad del valor comercial al momento del siniestro, el asegurado deberá hacer dejación de sus restos a la Compañía.

ARTICULO 5º

La Compañía no se hace responsable de indemnización alguna por depreciación o rendimiento del vehículo accidentado, como tampoco responde de las mejoras efectuadas por el asegurado, sino solamente de las reparaciones directamente exigidas por el accidente.

ARTICULO 6º

Queda entendido y convenido que cuando sea necesario reemplazar alguna pieza o parte de la misma que no se encuentre en plaza y que no se fabrique en el país, la Compañía se limitará a pagar al asegurado el valor en efectivo de dicha pieza o parte de la misma, de acuerdo con el promedio del precio de venta del último mes en que deba procederse al reemplazo de la pieza afectada o parte de ella. Si en el último mes no ha habido venta, se considerará el promedio actualizado del precio de venta del mes o meses anteriores.

Si por esta circunstancia, el vehículo quedare paralizado, el asegurado podrá pedir la cancelación de la póliza, debiendo la Compañía devolver al

000526

asegurado un 365avo de la prima anual por cada día que falte para la expiración normal del seguro, menos la proporción entre el monto total asegurado y el monto del valor de la reparación pagado por la Compañía.

SECCION SEGUNDA : RESPONSABILIDAD CIVIL POR(DAÑOS A TERCEROS)

ARTICULO 7º

- a) La Compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que haya incurrido el asegurado con motivo de indemnizaciones que provengan de lesiones o muertes causadas a terceras personas y/o daños producidos a propiedades ajenas, ocasionadas por el (o los) vehículo (s) como consecuencia de un accidente.
- b) Bajo esta sección también se cubre la responsabilidad civil que pueda derivarse para el asegurado con motivo de los daños corporales o materiales causados por su vehículo, mientras éste sea conducido por personas que, contando con su autorización tengan vigente la documentación pertinente para conducir vehículos motorizados.
- c) La responsabilidad deberá ser declarada por sentencia ejecutoriada que incida en un proceso en que se condene al asegurado al pago de indemnización derivada de una acción civil.
- d) No obstante lo expresado en la letra anterior, la Compañía cubrirá también el monto de la indemnización que se fije en una convención celebrada entre ella, con participación del Liquidador cuando corresponda y los terceros afectados, en la cual se reconozca y determine expresamente la responsabilidad civil del asegurado.

ARTICULO 8º

La Compañía pagará los gastos judiciales y/o extrajudiciales, solamente cuando el asegurado incurra en ellos, previa autorización escrita de la misma.

La Compañía dará esta autorización siempre que el asegurado lo solicite, a menos que de conformidad con el Artículo 9º letra b) de esta póliza, la Compañía asuma la defensa judicial del asegurado.

880527

El pago de los gastos en que incurra directamente el asegurado, previa la autorización a que se refieren los incisos anteriores, quedará comprendido dentro del límite de responsabilidad señalado en la presente póliza, - como aplicable a esta sección.

ARTICULO 9º

- a) Los terceros carecen de acción contra la Compañía. Sólo la tiene el asegurado cuando se dan las condiciones previstas en la póliza.
- b) Este seguro no involucra la defensa judicial del asegurado en proceso de cualquier naturaleza, sin perjuicio de la facultad de la Compañía para dirigirla o ejercerla cuando lo estime conveniente.

En tal evento, el asegurado se obliga a proporcionar a la Compañía, tan pronto ésta lo exija, los antecedentes, documentos, pruebas, mandatos y cualquier otro que sea necesario para su defensa.

ARTICULO 10º

Quedan expresamente excluidos de la cobertura del seguro, los perjuicios siguientes:

- a) Responsabilidad por daños causados a, o por las cosas que para su uso - o transporte o por cualquier otro fin, se hallan en poder del asegurado, o de las personas de quienes éste sea responsable incluso las cosas pertenecientes a terceros que se transportan en el vehículo asegurado.
- b) Responsabilidades contractuales de cualquier naturaleza.
- c) Responsabilidad por muerte o lesiones causadas a terceros, transportados en el vehículo asegurado.
- d) La responsabilidad proveniente de la participación del vehículo asegurado en apuestas, desafíos, carreras o concursos de cualquier naturaleza o en las pruebas preparatorias para tales actos.
- e) La responsabilidad incurrida cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos desinhibitorios, alucinógenos o somníferos.

600528

Se excluye también la responsabilidad asumida cuando el conductor se niega a practicarse la alcoholemia, habiendo sido requerido a ello por la autoridad competente.

- f) La reponsabilidad civil por muerte, lesiones o daños causados a terceros cuando el hecho que la cause haga responsable al asegurado de delito penado por la Ley. La responsabilidad deberá ser declarada por sentencia ejecutoriada.
- g) La pérdida indirecta o lucro cesante que resulte para terceros como consecuencia de algún accidente.
- h) Los daños a puentes, básculas, viaductos, carreteras y a todo lo que pueda existir bajo los mismos, debido al peso del vehículo y/o acoplado y al peso de la carga transportada.
- i) Los daños causados a terceros en un accidente de tránsito, luego del cual el conductor del vehículo asegurado se da a la fuga. El concepto de darse a la fuga, queda definido en el Artículo 3º letra o) de estas condiciones.

ARTICULO 11º

Son obligaciones del asegurado:

- a) No comprometer ni pagar indemnización alguna sin autorización escrita de la Compañía.
- b) No transigir sin autorización escrita de la Compañía.
- c) A solicitud de la Compañía, entregar la defensa del proceso a ella, en la forma dispuesta en el Artículo 9º letra b) de estas condiciones, representando en tal caso al asegurado tanto en sus aspectos judiciales como extrajudiciales. En este caso la Compañía representará al asegurado en juicio con todas las facultades que indica el Artículo 7º del Código de Procedimiento Civil en sus dos incisos, sin perjuicio del derecho del asegurado a comparecer por sí a las instancias del juicio.
- d) Poner oportunamente en conocimiento de la Compañía cuantos avisos, citaciones, cartas, notificaciones o cualquier otra comunicación que reciba

en relación con el accidente.

El incumplimiento del asegurado, de alguna o algunas de las obligaciones que le impone el presente artículo, liberará a la Compañía de toda obligación que pudiere haberle correspondido de indemnizar el siniestro con cargo a esta Sección.

ARTICULO 12º

La Compañía podrá en cualquier momento abandonar la defensa del asegurado en el proceso en que se ventile la responsabilidad de éste, sujeto siempre a lo dispuesto en el Artículo 10º del Código de Procedimiento Civil.

SECCION TERCERA : ROBO Y/O HURTO

ARTICULO 13º

a) La Compañía indemnizará al asegurado, el robo o hurto del vehículo asegurado. La Compañía responde de los accesorios, incluso piezas y partes, solamente cuando éstos sean robados y/o hurtados conjuntamente con el vehículo. Queda también asegurada la indemnización de los daños que se produzcan al vehículo durante el tiempo que como consecuencia del robo o hurto, se halle fuera del control del asegurado.

Se entiende por accesorios, aquellos objetos que tienen relación con el vehículo y que hayan sido declarados como tales en la propuesta y que a su vez están instalados en el vehículo.

b) El asegurado se obliga a denunciar el robo o hurto cometido, a las autoridades competentes de la localidad donde haya sucedido el hecho dentro de las 24 horas siguientes de haber tenido conocimiento de éste, salvo - en caso de imposibilidad física, debidamente justificada y tomar las providencias del caso para recuperar el vehículo y/o accesorios.

c) Si en el plazo de 60 días siguientes a la denuncia indicada en la letra b), el vehículo robado o hurtado no ha sido recuperado, la Compañía pagará al asegurado el valor asegurado en esta sección de la póliza.

Queda expresamente convenido que por el sólo hecho del transcurso de dicho plazo, se realizará la dejación del vehículo en favor de la Compañía,

000530

adquiriendo ésta el dominio pleno sobre él o sus restos.

El asegurado deberá firmar todos los documentos que la Compañía le exija en relación con lo anterior y todos los gastos e impuestos que deben pagarse lo serán por mitades entre la Compañía y el asegurado.

En caso de que el vehículo sea encontrado después de vencido el plazo indicado de 60 días, el asegurado tendrá opción a recuperarlo de la Compañía, devolviendo a ésta la cantidad recibida por concepto de indemnización debidamente reajustada en la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de pago de la indemnización y la devolución del vehículo, y en tal caso, la Compañía responderá por el robo o hurto de los accesorios del vehículo asegurado y por los daños causados durante el tiempo que estuvo fuera del control del asegurado. Si el asegurado no hiciera uso de su opción dentro del plazo de 30 días del hallazgo del vehículo, éste será definitivamente de propiedad de la Compañía.

CONDICIONES COMUNES A TODAS LAS SECCIONES

ARTICULO 14º

Todo siniestro indemnizable por esta póliza debe ser declarado por el asegurado por escrito a la Compañía inmediatamente después de haber ocurrido o a más tardar dentro de los diez días siguientes, salvo en casos de fuerza mayor o causa debidamente justificada, en cuyo caso comenzará este plazo en el primer momento en que el aviso sea factible, usando ser posible, los impresos especiales facilitados por la Compañía.

El aviso del siniestro indicará el sitio, día y hora en que ocurrió, la individualización clara de los participantes, la forma en que ocurrió, las causas del mismo, testigos y demás elementos probatorios que puedan existir y en general, todas las circunstancias e indicaciones útiles para ayudar a la Compañía en las investigaciones que sean necesarias.

El asegurado está obligado a dejar constancia policial de haberse producido un accidente o hecho que afecte o pueda afectar a la presente póliza, en

000531

la Comisaría de Carabineros más cercana, inmediatamente de producido el siniestro o a más tardar en el plazo de 24 horas. La constancia policial deberá contener una relación completa de los hechos y de los participantes.

Si el asegurado no cumple con la obligación de dejar constancia policial de los hechos, o si lo hace fuera del plazo indicado, como también si el aviso de siniestro no es presentado en el plazo señalado en el inciso primero, la Compañía quedará automática y completamente desligada de sus obligaciones con referencia a este siniestro, salvo que el asegurado acredite motivos razonables de imposibilidad.

Es obligación del asegurado, proporcionar todos los antecedentes y documentos necesarios para dar curso progresivo a la liquidación de los siniestros que haya denunciado.

Si requerido el asegurado por escrito a que se presente algún antecedente necesario para tal efecto, sea por la Compañía o por el liquidador que ésta haya designado, y no lo presentare en el término de 45 días corridos - contados desde la fecha de la comunicación, se entenderá irrevocable y definitivamente extinguido su derecho a indemnización por el siniestro.

ARTICULO 15º

Si ocurriere un accidente a consecuencia de que uno de los conductores participes no respetó la señalización de un semáforo y hubieren dudas respecto de la culpabilidad del conductor del vehículo asegurado, la Compañía podrá esperar la resolución judicial respectiva para proceder al pago de la indemnización que corresponda.

Sin embargo, queda facultada la Compañía para pagar con anterioridad a esa fecha los daños propios del vehículo asegurado, pero si la sentencia determinare la responsabilidad del conductor de éste, se le deberá devolver, - debidamente reajustada la indemnización que hubiere pagado, a menos que - hubiere cobertura por responsabilidad civil, en cuyo caso la indemnización también actualizada, se imputará al pago de ésta, si la Compañía tuviere - responsabilidad por ella, debiendo devolverse el remanente que quedare.

Para los efectos del inciso anterior, la Compañía podrá tomar los resguardos

000532

y garantías que estime necesarios.

ARTICULO 16º

Esta póliza será nula y sin ningún valor, si en la propuesta se hiciere alguna declaración falsa, o si se omitiere algún hecho esencial, o se cometiere algún fraude, o si se hiciere alguna relación manifiestamente inexacta al formular o al apoyar algún reclamo bajo esta póliza, o si se causare alguna pérdida o daño en connivencia con el asegurado.

Igualmente será nula y de ningún valor esta póliza, si el asegurado mantiene paralelamente existente otra póliza de seguros que ampare el mismo vehículo de los riesgos cubiertos por ésta.

El incumplimiento de cualquiera obligación impuesta al asegurado por cualesquiera de las secciones de la presente póliza, no le dará derecho a reclamar indemnización alguna en caso de siniestro.

ARTICULO 17º

En cada caso de venta, traspaso o arriendo del vehículo asegurado o de cualquier hecho que altere las condiciones en que se haya emitido esta póliza, el seguro terminará a contar de esa fecha, sin aviso, notificación o requerimiento, liberándose de toda responsabilidad a la Compañía.

En caso de fallecimiento del Asegurado, continuará vigente el seguro a favor de sus herederos o sucesión, cuando la Compañía así lo reconozca por endoso estampado en la póliza o un anexo a ella firmado por la Compañía.

Sin embargo, continuará vigente el seguro durante los 30 días siguientes a la fecha del fallecimiento del Asegurado.

ARTICULO 18º

La Compañía Aseguradora podrá exigir del asegurado la cesión de los derechos que por razón del siniestro tenga contra terceros hasta por la -

000533

suma indemnizada.

Aún sin necesidad de cesión, el asegurador, en su carácter de interesado en la conservación de la cosa asegurada, puede demandar daños y perjuicios a los autores del siniestro.

El asegurado será responsable de todos los actos suyos que puedan perjudicar al ejercicio de las acciones que correspondan al asegurador conforme a los incisos anteriores.

En todo caso, el asegurado podrá exigir de terceros responsables, el pago de los daños que lo hayan afectado y que no hayan sido cubiertos por el seguro.

ARTICULO 19º

El asegurado no puede hacer a la Compañía ningún abandono total ni parcial del vehículo siniestrado, salvo en los casos previstos expresamente en esta póliza.

ARTICULO 20º

El seguro puede darse por terminado en cualquier momento a petición del asegurado, en cuyo caso la Compañía tendrá derecho a retener la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual la póliza haya estado en vigor, calculada conforme a la tarifa de los seguros a plazos-cortos.

Puede asimismo darse por terminado el seguro en cualquier momento, a opción de la Compañía, mediante comunicación escrita y certificada dirigida al último domicilio del asegurado registrado en la Compañía, en cuyo caso ésta devolverá al asegurado un 365avo de la prima anual por cada día que falte para la expiración normal del seguro. En este caso, el seguro se dará por terminado después de transcurrido diez días a contar desde la fecha de la certificación.

ARTICULO 21º

El asegurado debe hacer todo lo que razonablemente sea necesario para evi

000534

tar la pérdida de, o daño al vehículo asegurado y para mantener tal vehículo en buen estado de conservación. La Compañía tiene el derecho de inspeccionar el vehículo cuando lo estime conveniente. En caso de accidente o avería, no se debe dejar el vehículo desatendido sin tomar las precauciones razonables para evitar nuevos daños o pérdidas.

Si el vehículo fuere conducido antes de efectuar las reparaciones necesarias a cualquier lugar distinto de aquel donde se harán las reparaciones, cualquier extensión de los daños sufridos o cualquier nuevo daño del vehículo, será excluído de la indemnización proveniente de esta póliza.

ARTICULO 22º

La acción del asegurado para reclamar judicialmente contra la decisión de la Compañía al denegar la indemnización por daños al vehículo asegurado, o al fijar la suma líquida que como indemnización estime para ello, se considerará caducada en el plazo de un año, a contar desde la fecha en que dicha decisión o fijación le haya sido comunicada por la Compañía.

Transcurrido dicho plazo sin entablar reclamo, se tendrá por firme la decisión tomada por la Compañía.

ARTICULO 23º

En caso de que el presente seguro rija a favor de acreedores prendarios, queda entendido y convenido que el monto de la indemnización a que haya lugar en virtud de la presente póliza, se pagará al acreedor asegurado hasta la concurrencia del interés que tenga en la conservación del objeto material del seguro, en el momento de producirse el siniestro y en el saldo, si resulta, se considerará asegurado el dueño de las cosas afectadas por el siniestro, quien tendrá derecho a ese saldo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, con las condiciones generales de esta póliza en cuanto le fueren compatibles y siempre que no haya tenido intervención dolosa en la provocación del siniestro.

ARTICULO 24º

Para su eficacia dentro de este contrato, todas las comunicaciones entre el asegurado y la Compañía deberán hacerse ya sea directamente entre éstos o por intermedio del corredor, por medio de carta certificada u otra

000535

forma fehaciente.

ARTICULO 25º

Si surgiere disputa entre el asegurado y la Compañía, sobre la interpretación o aplicación de las Condiciones Generales o Particulares de la póliza o sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma, - tal disputa será sometida independientemente de cualesquiera otras cuestiones, a la resolución de un árbitro nombrado por escrito por ambas partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria. Es entendido que el o los árbitros antedichos tendrán el carácter de árbitros arbitradores sin ulterior recurso, a menos que las partes, de común acuerdo, expresamente estipulen lo contrario.

No obstante lo prescrito en el inciso anterior, el asegurado podrá por sí sólo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros, las dificultades que se susciten con la Compañía, cuando el monto de la indemnización reclamada no sea superior a U.F. 120.- según lo estipulado en el artículo 3º letra i) del D.F.L. Nº 251.

ARTICULO 26º

Se fija las 12 horas del día de vencimiento de esta póliza, como hora de término de un seguro no renovado.

Para los efectos de la presente póliza, las partes contratantes constituyen domicilio en la ciudad de Santiago.

000536

DISPOSICIONES VARIAS - RESOLUCION DEL CONTRATO

Queda entendido y convenido por las partes, que si al momento del siniestro el asegurado se encontrase en mora o simple retardo en el pago del todo o parte de la prima, la Compañía no tendrá responsabilidad alguna en el pago de la indemnización proveniente de dicho siniestro. Asimismo, la Compañía no responderá del siniestro si este se produce habiendo transcurrido 60 días contados desde el inicio de vigencia de la póliza y el asegurado no hubiere entregado en la forma convenida los documentos para facilitar el pago de la prima que se cancelará a plazo. Dichos documentos no producirán en caso alguno novación de la obligación del pago de la prima que se documenta (según Circular Nº 1599 de la Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 15.10.80).

GASTOS DE TRASLADO

En accidentes cubiertos por las secciones Primera y Tercera (y por las extensiones "si corresponde") la Compañía sufragará los gastos razonables en los que incurra para llevar el vehículo dañado desde el sitio en que ocurra el accidente, incendio o recupero del vehículo robado, hasta el taller idóneo de compostura más cercano, fijándose para estos casos un máximo de UF. 1.- vigente a la fecha del traslado. Si el gasto fuera superior a este monto máximo, el asegurado deberá solicitar a la Compañía o al liquidador la autorización del caso.

ARTICULO 532 DEL CODIGO DE COMERCIO - INCISOS 1º Y 2º

No es eficaz el seguro sino hasta la concurrencia del verdadero valor del objeto asegurado, aún cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que lo exceda. No hallándose asegurado el íntegro valor de la cosa, el asegurador sólo estará obligado a indemnizar el siniestro a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.

000537

CLAUSULAS - VEHICULOS MOTORIZADOS

CLAUSULA DE PERDIDA TOTAL

No obstante lo establecido en las Condiciones Generales y Particulares de esta póliza, queda entendido y convenido que este seguro cubre únicamente en su Sección 1ra. la pérdida total del vehículo asegurado.

Habrá pérdida total del vehículo asegurado cuando el Liquidador estime que el valor de las reparaciones necesitadas por dicho vehículo, a causa del accidente, incluso los gastos, sea equivalente a, o superior de, el 75% de su valor al momento del siniestro.

Constatada la pérdida total, de acuerdo con el párrafo anterior, y pagada la indemnización a que hubiere lugar, los restos del vehículo siniestrado quedarán a disposición de la Compañía. Al Asegurado se le obliga a otorgar los documentos que sean necesarios para legalizar la transferencia del dominio correspondiente. Salvo el caso que el vehículo quede a disposición de la Compañía en la forma más arriba indicada, el Asegurado no tendrá derecho a hacer dejación del mismo. Por lo tanto, ningún acto de la Compañía del Asegurado, o de sus respectivos representantes, para recuperar o conservar los restos del vehículo siniestrado, podrá interpretarse como reconocimiento o renuncia al derecho de hacer dejación de los mismos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de quedar sujeto siempre a los demás términos, condiciones, limitaciones y excepciones de la póliza, que no sean contrarias a las disposiciones especiales de este seguro de pérdida total. (Circular Nº 1188- 28.02.74 de la Superintendencia de Valores y Seguros).

CLAUSULA DE PRORRATEO

En caso de siniestro cubierto por la Sección 1ra. (Art. 2,b)), o por la Sección 3ra. de esta póliza, la entidad aseguradora será responsable, con sujeción a lo establecido en las condiciones y cláusulas de la póliza por el daño sufrido hasta la concurrencia de la suma asegurada, siempre que el monto del seguro no sea inferior al valor del vehículo al

000538

momento del siniestro.

Si el monto asegurado resulta inferior a dicho valor, la pérdida establecida se repartirá entre la entidad aseguradora y el asegurado en forma proporcional a la cantidad asegurada y al valor del vehículo asegurado al momento del siniestro.

(Circular Nº 1188 - 28.02.74 de la Superintendencia de Valores y Seguros).

BENEFICIOS ADICIONALES

COBERTURA ADICIONAL DE INFRACCIONES AL TRANSITO

En consideración del pago de la prima adicional correspondiente, se declara que no obstante lo establecido en las Condiciones Generales de esta póliza de Vehículos Motorizados, queda entendido y convenido que el presente seguro cubre los daños que sufra el vehículo amparado en esta póliza, cuando el accidente sea producto de infracción a las normas de la Ordenanza General del Tránsito, contenido en la letra g) - del artículo 3º de las Condiciones Generales de la póliza.

(Según Circular Nº 1533, párrafo 2º del 30.10.79 de la Superintendencia de Valores y Seguros).

COBERTURA ADICIONAL DE ROBO DE ACCESORIOS

En consideración del pago de la prima adicional correspondiente, se declara que no obstante lo establecido en la letra a) del Artículo 13º de las Condiciones Generales de la póliza de Vehículos Motorizados, queda entendido y convenido que, el presente seguro se amplía para cubrir las pérdidas que sufra el asegurado como consecuencia del robo de accesorios declaradas, piezas y/o partes del vehículo, amparado por la presente póliza, aún cuando ellas no sea robadas conjuntamente con el vehículo, sujeto siempre al procedimiento dispuesto en el Artículo 13º de esta póliza.

El presente adicional queda afecto a un deducible de.....a cargo del asegurado para una y toda pérdida.

000539

(Según Circular Nº 1533, párrafo 1º del 30.10.79 de la Superintendencia de Valores y Seguros).

COBERTURA ADICIONAL DE ACTOS MALICIOSOS

En consideración del pago de la prima adicional correspondiente, se declara que no obstante lo establecido en la letra k) del artículo 3º de las Condiciones Generales de la póliza de Vehículos Motorizados, queda entendido y acordado que el presente seguro cubre, cuando las pérdidas o daños se produzcan por acción maliciosa de terceros, requisición del vehículo por cualquier autoridad legalmente constituida, excluyendo en todo caso los actos terroristas y los que se deriven de las circunstancias previstas en la letra ñ) del artículo 3º de las Condiciones Generales de la póliza.

El presente adicional queda afecto a un deducible de.....a cargo del asegurado para una y toda pérdida.

(Según Circular Nº 099, párrafo 3º del 02.11.81. de la Superintendencia de Valores y Seguros).

COBERTURA ADICIONAL DE RIESGOS DE LA NATURALEZA

En consideración del pago de la prima correspondiente, se declara que no obstante lo establecido en la letra l) del artículo 3º de las Condiciones Generales de la póliza de Vehículos Motorizados, queda entendido y acordado que el presente seguro cubre, cuando las pérdidas o daños han ocurrido a consecuencia de salidas de mar, inundaciones, nevazón, deslizamiento de tierras, caídas de rocas u otros objetos estando el vehículo asegurado detenido o en movimiento.

(Según Circular Nº 099, párrafo 2º del 02.11.81 de la Superintendencia de Valores y Seguros).

COBERTURA ADICIONAL DE ACTOS TERRORISTAS

En consideración del pago de la prima adicional correspondiente, se declara que no obstante lo establecido en la letra m) del artículo 3º de

010540

las Condiciones Generales de la póliza de Vehículos Motorizados, queda entendido y convenido que el presente seguro se extiende a cubrir las pérdidas y daños materiales ocasionados a la materia asegurada por Actos Terroristas.

Queda entendido y convenido por las partes, que el presente adicional no cubrirá las pérdidas y daños ocasionados a los bienes asegurados que, directa o indirectamente, próxima o remotamente, tuvieren por origen - las situaciones previstas en la letra j) del Artículo 3º de las Condiciones Generales de la póliza.

(Según Circular Nº 226 del 08.09.82 de la Superintendencia de Valores y Seguros).

COBERTURA ADICIONAL DE ASIENTO DE PASAJEROS

No obstante lo estipulado en contrario en las Condiciones Generales de la Póliza, la Compañía garantiza al conductor y/o a los pasajeros o a sus herederos, en su caso, el pago de las indemnizaciones que se indican más adelante, sujeto siempre a los otros términos, excepciones y - condiciones generales de la póliza, como consecuencia de la muerte o de la inhabilidad permanente, como asimismo el reembolso de los gastos de asistencia médica, hospitalaria y farmacéutica, que puedan sufrir tales ocupantes a consecuencia de un accidente del vehículo descrito en la - póliza, durante la vigencia del seguro.

ARTICULO 1º

Producido un accidente cubierto por el presente seguro, y siempre que las consecuencias de la muerte o de las lesiones corporales se manifiesten dentro de un año de producido el accidente, la Compañía pagará:

PLANES

- "A" En caso de muerte, a los herederos legales.....U.F.
por cada asiento
- "B" En caso de incapacidad permanente, las indemnizaciones que resulten de aplicar al monto asegurado

000541

para este Plan los porcentajes asignados a las lesiones que a continuación se indican.....U.F.
por cada asiento

"D" El reembolso de los gastos de asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria, excluyendo los gastos de viaje y los que importe la convalecencia.....U.F.
por cada asiento

El conductor y/o pasajeros asumirán por su propia cuenta con respecto a cada y todo reclamo, el monto del deducible señalado en la carátula de la póliza, siendo la Compañía responsable por el exceso.

ARTICULO 2º

Porcentajes de indemnización para el Plan "B" :

- 100% En caso de pérdida total de los dos ojos, o de ambos miembros superiores (Brazos), o de ambos miembros inferiores (Piernas) o de un miembro superior y de uno inferior.
- 50% Por la pérdida de uno de los miembros superiores (Brazo), o de un miembro inferior (Pierna).
- 50% Por la pérdida de una mano.
- 40% Por la pérdida de un pie
- 50% Por sordera completa de ambos oídos
- 12% Por sordera completa de un oído
- 25% Por sordera completa de un oído, en caso de que el ocupante ya hubiera tenido sordera completa del otro.
- 35% Por la ceguera total de un ojo.
- 50% Por la ceguera total de un ojo, tratándose de un ocupante que sufriera de ceguera total del otro.
- 20% Por la pérdida total de un pulgar.
- 15% Por la pérdida total del índice derecho o izquierdo.
- 5% Por la pérdida total de cualquiera de los demás dedos de la mano.

000542

3% Por la pérdida total de un dedo del pie.

La pérdida de cada falange se calculará en forma proporcional.

La indemnización por la pérdida total o parcial (amputación) de varios dedos se determinará sumando el porcentaje asignado a cada uno de los - dedos y/o falange perdido. Igual procedimiento se seguirá para evaluar la pérdida de varios miembros, pero en ningún caso la indemnización podrá ser mayor del 100% de la suma asegurada en Plan "B".

La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo - en cuenta, de ser posible su comparación con la de los casos previstos y sin tomar en consideración la profesión de los ocupantes.

ARTICULO 3º

LA COMPAÑIA CUBRE UNICAMENTE:

- a) Los accidentes que se produzcan dentro del vehículo, incluyendo la - subida y bajada del mismo.
- b) Si al momento de ocurrir el accidente el vehículo no se encuentra - excedido de su capacidad técnica de transporte, no siendo infringi- da ésta por el hecho de transportar el vehículo, un máximo de hasta de dos niños de hasta seis años cada uno, los cuales, sin embargo, - no quedarán cubiertos por el presente seguro.
- c) Si los ocupantes o sus nerederos, en su caso, proporcionan las prue- bas que la Compañía estime necesarias para demostrar, en forma cla- ra y precisa, que la lesión - lesiones corporales, causantes de la muerte o de la incapacidad permanente tuvieron su origen directa y - precisamente en un accidente del vehículo descrito en la póliza.
- d) Cuando los planes asegurados no sean reembolsados bajo cualquier - otro seguro, o de acuerdo a las normas de la legislación laboral o previsual.

(Según Circular Nº 297 del 14.02.83 de la Superintendencia de Valores y Seguros).

000543